



RESOLUCION No. CSJATR19-1241
19 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Miguel José Barrios Gallardo, contra la Fiscalía Veintiocho de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00836 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Miguel José Barrios Gallardo

Despacho: Fiscalía Veintiocho de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Dr.

Proceso: 2019-04616

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00836 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por el señor Miguel José Barrios Gallardo, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2019-04616 que se tramita en la Fiscalía Veintiocho de Barranquilla, al manifestar que han transcurrido más de seis meses sin que se haya dado respuesta a lo solicitado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

1. Presente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación ubicada en la calle 37 con la Cra. 44 # 37, el día 5 de mes de mayo del año 2019 con fecha de radicación No. 2019-04-05 para abrir el proceso de investigación en contra de la empresa BANCOLOMBIA, de la sucursal 474 de la Murillo, de la calle 45 N° 44-136, domiciliada y residente en Barranquilla, por el delito de abuso de confianza y lo que este despacho considere en la investigación de conformidad con el Art. 358 del código penal ley 599 del año 2000 (Art. 249) con base en lo siguiente.
2. Porque han transcurrido más de 6 meses y no he visto respuesta de lo solicitado, del acto Judicial y entregue pruebas de Empresa BANCOLOMBIA con fecha de radicado No. 2019-04-05 del mes de abril del año 2019. La cantidad de folio 164 paginas, como se demuestra a través del radicado No. 2019-04-05.
3. Donde asignan fiscal con el número de SPOA 030016001257201904616, y con el Fiscal No. 9 del piso 3 para la investigación de lo solicitado.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 18 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

En el caso que nos ocupa seguido contra un integrante de la Fiscalía General de la Nación, es Necesario indicar respecto a la competencia que existe precedente con radicado 2018 – 00068 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 27 de noviembre de 2018, que resolvió conflicto negativo de competencia entre el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Oficina de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, el cual otorgó la competencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca al concluir que “al modificarse la estructura orgánica y funcional del ente acusador, con la expedición de la Ley 16 de 2014 se derogara de manera expresa la función de vigilancia especial para las investigaciones penales, contenidas en la Ley 938 de 2004 se sustituye para la Oficina de Control Disciplinario la competencia de ejercer vigilancia judicial administrativa y esta volvió a quedar radicada en los Consejos Seccionales.

Para la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado esto es un asunto que opera de pleno derecho sin necesidad de anular lo pertinente en el Acuerdo 8716 de 2011 y por ello en procura de no negar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativo y evitar dilaciones en el trámite se asume su conocimiento.

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 18 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 20 de noviembre de 2019, dirigido a la Dirección Seccional de Fiscalías de Barranquilla, para que a través de esta se direccionara al funcionario judicial que correspondiera, como quiera que el quejoso no lo mencionó en su escrito de denuncia, y de esta manera se remitiera informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, esto es; el 25 de noviembre de 2019, no fue remitido informe a esta Corporación, no obstante a ello, se recibió copia del correo que la Dirección Seccional de Fiscalías, a través del Asistente Administrativo Sergio Serrano Arguello envió a la Fiscalía Veintiocho Local de Barranquilla, dando traslado de la presente vigilancia por ser de su competencia.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario judicial correspondiente, esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa. Por consiguiente, mediante auto de fecha 27 noviembre de 2019, se ordenó al Fiscal Veintiocho de Barraquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial debía proferir la decisión judicial -que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto de la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2019-04616. Además debía remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dieran cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Pese a lo anterior, vencido el término para dar respuesta al requerimiento, la Fiscalía requerida no remitió informe a esta Corporación.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2019-00836.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Miguel José Barrios Gallardo, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del escrito de denuncia presentada contra BANCOLOMBIA por el delito de abuso de confianza con sus anexos en 164 folios.

La Fiscalía Veintiocho de Barranquilla, no allegó respuesta a los respetivos requerimientos que se le hicieron.



- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 18 de noviembre de 2019 por el señor Miguel José Barrios Gallardo, quien solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2019-04616, el cual se tramita en la Fiscalía Veintiocho de Barranquilla, al manifestar que han transcurrido más de seis meses sin que se haya dado respuesta a lo solicitado.

Por su parte, la Fiscalía Veintiocho de Barranquilla requerida permaneció silente, por lo que en razón a la ausencia de pronunciamiento, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2019 se le ordenó, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial debía proferir la decisión judicial que de acuerdo a derecho correspondiera, en el sentido de rendir un informe respecto de la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2019-04616. Además debía remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dieran cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

No obstante, la Fiscalía Veintiocho de Barranquilla, nuevamente se abstuvo de pronunciarse frente a los hechos manifestados por el quejoso.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora por parte de la Fiscalía vinculada en el trámite del proceso No. 2019-04616.

CONCLUSION:

Con fundamento en lo anterior expuesto, y como quiera que no fue posible ahondar en los hechos expuestos por el señor Miguel José Barrios Gallardo, y tampoco fue remitido el proceso objeto de vigilancia o prueba que permitiera verificar las situaciones expuestas, esta Corporación se abstendrá de imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el (la) funcionario (a) judicial que funja como Fiscal Veintiocho (a) Local de Barranquilla.

Ahora bien, atendiendo lo mencionado por el quejoso, en cuanto a que han transcurrido seis meses, sin que a la fecha se haya dado respuesta a lo solicitado, y teniendo en cuenta que se advierte que podrían existir conductas contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra el (la) funcionario (a) judicial que funja como Fiscal Decimo (a) de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del proceso de radicación No. 2019-04616.

De otro parte, esta Sala dispondrá remitir copia del presente acto administrativo al Doctor RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES, en su condición de Director Seccional de Fiscalías, como superior jerárquico del funcionario (a) judicial que funja como Fiscal Veintiocho (a) Local de Barranquilla para lo pertinente.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el funcionario judicial que funja como Fiscal Veintiocho de Barranquilla. Por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra el (la) funcionario (a) judicial que funja como Fiscal Veintiocho (a) de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del proceso de radicación No. 2019-04616.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo al Doctor RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES, en su condición de Director Seccional de Fiscalías, como superior jerárquico del funcionario (a) judicial que funja como Fiscal Veintiocho (a) de Barranquilla para lo pertinente.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB